

El 16 del corriente mes se firmó la Escritura de Sociedad, y el día 18 en Asamblea General de Accionistas fueron aprobados los Estatutos del Banco, que también merecieron la aprobación de la Secretaría de Hacienda, según nota de fecha 27 del corriente.

Está lista dicha Institución para abrir sus puertas, y en tal virtud, desea ocurrir y ocurre por mi conducto ante Ud., solicitando las franquicias que el Gobierno del Estado ha otorgado á otras Instituciones de Crédito aquí existentes; y como á la vez dicho Banco desea ser útil á esta Entidad Federativa, me permito acompañar á Ud. un memorandum, que espero merecerá su aprobación, y se dignará apoyar ante la H. Legislatura, á fin de que se dicte un acuerdo favorable, como respetuosamente solicito.

Protesto lo necesario.

Monterrey, Noviembre 30 de 1899.—*T. Mendirichaga.*

### Anexo Número 938.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Diciembre 2 de 1899.

Por presentado y constándole al Gobierno la representación del ocurrente, á reserva de que después la acredite en debida forma, se aceptan las bases propuestas en el Memorandum que acompaña á su instancia, con las reformas indicadas y aceptadas por él en la anterior diligencia, para el establecimiento en esta Ciudad, de la Institución de Crédito á que se refiere, denominada "Banco Mercantil de Monterrey," debiendo presentar á la mayor brevedad los Estatutos, de la misma. Formúlese el contrato respectivo y remítase para su examen pidiendo su aprobación á la H. Legislatura del Estado.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

### Anexo Número 939.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 843.

Tengo la honra de remitir á esa H. Legislatura, por el digno conducto de Uds. C.C. Secretarios, un proyecto de contrato hecho por el Ejecutivo con el Señor Tomás Mendirichaga, Presidente del Consejo de Administración del "Banco Mercantil de Monterrey," cuya representación comprobará oportunamente, para establecer en esta Ciudad una Institución de Crédito con aquel nombre, que proporcione sus fondos á los negociantes y cajas públicas, á fin de facilitarles sus transacciones mediante operaciones bancarias convenientes.

El Ejecutivo abriga la convicción de que el establecimiento en el Estado, del Banco de que se trata, es de notoria utilidad pública, y tomando ésto en cuenta no vacila en presentar el aludido proyecto para su examen y en pedir para el mismo la aprobación de ese H. Congreso.

Reitero á Uds. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 3 de Diciembre de 1899.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*—C.C. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

### Anexo Número 940.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

Contrato celebrado por el Estado de Nuevo-León, representado por su Gobernador Constitucional, General Don Bernardo Reyes, y el Banco Mercantil de Monterrey, representado por el señor Tomás Mendirichaga, Presidente del Consejo de Administración del mismo Banco.

Monterrey, Diciembre 3 de 1899.—*B. Reyes.—T. Mendirichaga.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

### Anexo Número 941.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

"NUM. 35.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se aprueba el contrato celebrado con fecha 3 del actual, entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Tomás Mendirichaga como Presidente del Consejo de Administración del Banco Mercantil, cuyo contrato es como sigue:

Art. 1º Los billetes del Banco Mercantil de Monterrey, serán recibidos en las oficinas del Estado y en las Municipales, como moneda corriente.

Art. 2º El capital del Banco Mercantil de Monterrey y todas las operaciones que verifique en esta Ciudad, y en las Sucursales y Agencias que establezca en el Estado, serán libres de toda contribución ordinaria ó extraordinaria establecida ó que se establezca, tanto del Estado como Municipal, con excepción de la predial. Los referidos negocios que efectúen el Banco Mercantil de Monterrey, sus Sucursales y Agencias, conforme á la ley federal de 19 de Marzo de 1897, gozarán de las exenciones y prerrogativas concedidas por la misma.

Art. 3º El Banco Mercantil de Monterrey se obliga á construir desde los cimientos, un edificio propio para sus oficinas, en lugar céntrico de la Ciudad y cuyo costo no bajará de \$125,000.00 ciento veinticinco mil pesos.

Art. 4º El Banco Mercantil de Monterrey se obliga á recibir los fondos sobrantes de la Tesorería General del Estado y de las Tesorerías Municipales del mismo, girándoles una cuenta corriente con intereses recíprocos á razón de tres por ciento anual, liquidándose dicha cuenta al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año. Dichos fondos estarán siempre á disposición, á la vista, de las respectivas oficinas.

Art. 5º El Banco Mercantil de Monterrey, como Depositario Oficial, admite que se hagan los depósitos en numerario, títulos de crédito ó metales preciosos, que se ordenen por alguna ley del Estado, por contratos con el Ejecutivo, ó por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas del Estado. El Banco percibirá medio por ciento de comisión por una sola vez sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito ó metales preciosos. Si los depósitos fueren en numerario, el Banco no cobrará comisión alguna de depósito, á menos de que éste se verifique en cajas ó paquetes cerrados y sellados por disposición judicial ó administrativa que mande constituir el depósito, en cuyo caso cobrará el Banco la comisión expresada del medio por ciento en la forma arriba convenida.

Art. 6º En igualdad de circunstancias el Banco Mercantil de Monterrey será el que designe el Gobierno del Estado para efectuar por su conducto operaciones de crédito, caso de que lleguen á verificarse algunas.

Art. 7º El Gobierno del Estado se servirá de la Administración central y de

las Sucursales del Banco, para todas las transacciones ordinarias de cambio, cobro ó situación que no pudieren hacerse por medio de sus Agentes ó empleados, ó de otros Bancos ó particulares en mejores condiciones, ya se trate de situar fondos de esta Capital en otras poblaciones de la República ó del Extranjero, ó ya de concentrarlos. En cualquiera de estos casos, en que por razón de la naturaleza de las operaciones, tenga el Banco el carácter de comisionista, se obliga á no cobrar por comisión sino el tipo uniforme de medio por ciento sobre las transacciones, y por cambio, situación y gastos, el precio de plaza el día en que se verifique la operación, acreditando el premio que se obtenga en la situación ó cargando el que se pague.

Asimismo el Gobierno encargará al Banco de hacer todos los pagos que se le ofrezcan en el Extranjero, y en general todas las operaciones de su servicio, siempre que no puedan verificarse por medio de su propia administración, sobre las bases expresadas en el párrafo anterior. Las operaciones se harán al contado, tanto por parte del Gobierno como del Banco, á menos que ambos convinieren en otra cosa, en cuyo caso estipularán condiciones especiales.

Art. 8º Si á algún otro Banco ó establecimiento análogo, se otorgaren más exenciones y franquicias que las concedidas al Banco Mercantil de Monterrey, las disfrutará dicho Banco. Las franquicias y exenciones de este Decreto, durarán por el término de la concesión federal del Banco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

### Anexo Número 942.

T. Crescencio Pacheco, Notario Público.—Número 7.—En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo-León, á los ocho días del mes de Enero de mil novecientos, yo T. Crescencio Pacheco, Notario Público en actual ejercicio, recibí hoy de la Secretaría de Gobierno de este Estado, un oficio girado por la Sección 1ª, Relaciones y Hacienda, bajo el número 1303, insertándome una contestación dada al Sr. Tomás Mendirichaga y adjuntándome un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno, marcado con el número 90 y correspondiente al 29 de Diciembre próximo pasado, en que está publicado el decreto del H. Congreso del Estado, á que dicho oficio se refiere, cuyas piezas por su orden son del tenor siguiente:—“República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Número 1303.—Hoy digo al Sr. Tomás Mendirichaga, lo que sigue:—“Se ha enterado el Sr. Gobernador de la atenta nota de Ud. fecha 4 del actual, en que se sirve acusar recibo de los diez ejemplares del Periódico Oficial que se le remitieron el 29 de Diciembre último, en los que está publicado el decreto número 35 expedido por el H. Congreso, aprobando el contrato que celebró Ud. con el Ejecutivo para el establecimiento en esta Ciudad del “Banco Mercantil de Monterrey”. Tengo la honra de decirlo á Ud. en respuesta, manifestándole que el mismo Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que por el Notario Don Tomás C. Pacheco, se eleve á escritura pública el contrato de que se ha hecho mérito”.—Y me es honroso comunicarlo á Ud. por disposición superior, para su conocimiento y efectos expresados, acompañándole un número del periódico en que se halla publicado el aludido decreto.—Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Enero de 1900.—*Ramón G.*

Chávarri, Secretario.—Al Notario Público C. Tomás C. Pacheco.—Presente.—El decreto que se cita, dice:—Bernardo Reyes, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:—Número 35.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:—Se aprueba el contrato celebrado con fecha 3 del actual, entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Tomás Mendirichaga como Presidente del Consejo de Administración del “Banco Mercantil,” cuyo contrato es como sigue: Art. 1º Los billetes del Banco Mercantil de Monterrey, serán recibidos en las oficinas del Estado y en las Municipales, como moneda corriente.—Art. 2º El capital del Banco Mercantil de Monterrey y todas las operaciones que verifique en esta Ciudad y en las Sucursales y Agencias que establezca en el Estado, serán libres de toda contribución ordinaria ó extraordinaria, establecida ó que se establezca tanto del Estado como Municipal, con excepción de la predial. Los referidos negocios que efectúen el Banco Mercantil de Monterrey, sus Sucursales y Agencias, conforme á la Ley Federal de 19 de Marzo de 1897, gozarán de las exenciones y prerrogativas concedidas por la misma.—Art. 3º El Banco Mercantil de Monterrey se obliga á construir desde los cimientos, un edificio propio para sus oficinas, en lugar céntrico de la Ciudad y cuyo costo no bajará de \$125,000.00 ciento veinticinco mil pesos.—Art. 4º El Banco Mercantil de Monterrey se obliga á recibir los fondos sobrantes de la Tesorería General del Estado y de las Tesorerías Municipales del mismo, girándoles una cuenta corriente con intereses recíprocos á razón de tres por ciento anual, liquidándose dicha cuenta al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año. Dichos fondos estarán siempre á disposición, á la vista, de las respectivas oficinas.—Art. 5º El Banco Mercantil de Monterrey, como depositario oficial, admite que se hagan los depósitos en numerario, títulos de crédito ó metales preciosos, que se ordenen por alguna ley del Estado, por contratos con el Ejecutivo, ó por disposición de las autoridades judiciales ó administrativas del Estado. El Banco percibirá medio por ciento de comisión por una sola vez sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito ó metales preciosos. Si los depósitos fueren en numerario, el Banco no cobrará comisión alguna de depósito, á menos de que éste se verifique en cajas ó paquetes cerrados y sellados por disposición judicial ó administrativa que mande constituir el depósito, en cuyo caso cobrará el Banco la comisión expresada del medio por ciento en la forma arriba convenida. Art. 6º En igualdad de circunstancias, el Banco Mercantil de Monterrey será el que designe el Gobierno del Estado para efectuar por su conducto operaciones de crédito, caso de que lleguen á verificarse algunas.—Art. 7º El Gobierno del Estado se servirá de la Administración Central y de las Sucursales del Banco para todas las transacciones ordinarias de cambio, cobro ó situación que no pudieren hacerse por medio de sus agentes ó empleados, ó de otros Bancos ó particulares en mejores condiciones, ya se trate de situar fondos de esta capital en otras poblaciones de la República ó del Extranjero ó ya de concentrarlos. En cualquiera de estos casos, en que por razón de la naturaleza de las operaciones, tenga el Banco el carácter de comisionista, se obliga á no cobrar por comisión, sino el tipo uniforme de medio por ciento sobre las transacciones, y por cambio, situación y gastos, el precio de plaza el día en que se verifique la operación, acreditando el premio que se obtenga en la situación ó cargando el que se pague. Así mismo el Gobierno encargará al Banco de hacer todos los pagos que se le ofrezcan en el Extranjero y en general todas las operaciones de su servicio, siempre que no puedan verificarse por medio de su propia administración sobre las bases expresadas en el párrafo anterior. Las operaciones se harán al contado, tanto por parte del Gobierno como del Banco á menos que ambas convinieren en otra cosa, en cuyo caso estipularán condiciones especiales.—Art. 8º Si á algún otro Banco ó establecimiento análogo, se otorgaren más exenciones y franquicias que las concedidas al Banco Mercantil de Monterrey, las disfrutará dicho Banco. Las franquicias y exenciones de este Decreto, durarán por el término de la concesión federal del Banco. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-